

Asunto: Auto Admisorio  
Referencia: Alimentos  
Radicado: No. 2021 – 00119



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.**

Se ocupa el Despacho en pronunciarse respecto al impedimento planteado por la señora Juez Segunda de Familia de Arauca; de la admisión de la demanda y del impedimento presentado por el Secretario del Juzgado.

Sea lo primero precisar que, se ha recibido el presente proceso **de aumento de alimentos** siendo demandante la señora **SARAH ELIZABETH CEBALLOS TORRES** contra **JOE VLADIMIR GARRIDO VASQUEZ**, el cual se adelantaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, a lo que la titular de ese Despacho, quien mediante providencia del 28 de junio de 2021, se declaró impedida para continuar conociendo del asunto con fundamento en la causal 9° del Art. 141 del C.G.P., disponiendo la remisión del expediente a este Juzgado.

Revisado el expediente, este Despacho considera fundado el impedimento propuesto y procede a avocar y asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

En segundo lugar; como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P., se dispone admitirla.

Y en tercer lugar, respecto al impedimento presentado por el secretario del Despacho, conforme a lo estipulado en el Art. 146 en concordancia con el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P., se acepta el impedimento disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca – Arauca,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el impedimento presentado por la titular del Juzgado Segundo de Familia de Arauca

**Segundo: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

**Tercero: ADMITIR** la demanda de **aumento de alimentos** instaurada por la señora **SARAH ELIZABETH CEBALLOS TORRES** contra **JOE VLADIMIR GARRIDO VASQUEZ**, por reunir los requisitos del Art. 82 del C.G.P.

Asunto: Auto Admisorio  
Referencia: Alimentos  
Radicado: No. 2021 – 00119

**Cuarto: ORDENAR** que se le imprima el trámite del procedimiento **VERBALSUMARIO** contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 del C.G.P., concordante con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Quinto. NOTIFICAR** personalmente al demandado, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación.

**Sexto. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe dentro del proceso en defensa de los intereses del menor.

**Séptimo: NOTIFICAR** al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

**Octavo. FIJAR** con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, y con el fin de garantizarle a la menor su derecho a recibir alimentos (artículo 44 de la C.P.), la suma de **\$329.434.00** alimentos provisionales a favor de la niña **Valerie Julieth Garrido Ceballos**, teniendo en cuenta lo acordado en la conciliación realizada en la Comisaria de Familia de Arauca el 7 de septiembre de 2016.

**Noveno: DISPONER que** cuota alimentaria, sea descontada por nómina del sueldo que mensualmente devenga el demandado como empleado del Hospital San Vicente de Arauca, la que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el banco Agrario de la Ciudad, a nombre de la demandante como cuota alimentaria Código 06. **Oficiar** en tal sentido.

**Décimo: AUTORIZAR** a la demandante para que proceda a la apertura de la cuenta de ahorros ante el Banco Agrario de Colombia de Arauca, para la consignación de la cuota alimentaria.

**Décimo Primero: ACEPTAR** el impedimento presentado por el secretario del Despacho, para seguir interviniendo dentro del presente proceso (Art. 146 conc. Núm. 9 del Art. 141 del C.G.P.), disponiendo designar como secretario Ad-Hoc, al señor **JAIRO GARCIA PADILLA**, quien se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado.

**Décimo Segundo : ADVERTIR** conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Asunto: Auto Admisorio  
Referencia: Alimentos  
Radicado: No. 2021 – 00119

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Décimo Tercero: RECONOCER Y TENER** a la Dra. **SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 68.288.524 de Arauca y tarjeta profesional número 164.932 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**